

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 660

(De 11 de agosto de 2009)

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 13 de 24 de enero de 2008, adopta medidas para el control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud. De conformidad con el Artículo 18 de la mencionada Ley, el Estado, a través de reglamentación, adopta en todas las áreas económicas especiales, zonas libres o francas las medidas para vigilar, documentar y controlar, en forma específica, el almacenamiento y la distribución de productos del tabaco que se encuentren o se desplacen en régimen de suspensión de impuestos o derechos.

Que el Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008 reglamentó la Ley 13 de 24 de enero de 2008, la cual adoptó medidas para el control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud. El artículo 23 del Decreto Ejecutivo 230, establece que los agentes de la cadena de comercialización de todos los productos de tabaco y sus derivados tienen la obligación de contar con la licencia que permita la comercialización de los productos de tabaco y sus derivados y de estar inscritos en el registro de importación correspondientes.

Que por otra parte, la FDA notificó a los profesionales de la salud y pacientes de que en análisis de laboratorio de las muestras de cigarrillos electrónicos se ha encontrado que éstos contienen productos químicos tóxicos y cancerígenos como el dietilenglicol, un ingrediente utilizado en anticongelantes. Los cigarrillos electrónicos, también llamados "e-cigarrillos", operado por baterías son dispositivos que contienen nicotina, sabor y otros productos químicos. El cigarrillo electrónico se convierte la nicotina, que es altamente adictivo, y otros productos químicos en un vapor que es inhalado por el usuario. Estos productos se comercializan y venden a los jóvenes y están disponibles en línea y en centros comerciales. También están disponibles en diferentes sabores, como el chocolate y la menta, que puede atraer a la juventud.

Que la División de Análisis Farmacéutico de la FDA analizó los ingredientes en una pequeña muestra de los cartuchos de dos marcas líderes de cigarrillos electrónicos. En una muestra, el análisis de la FDA detectó dietilenglicol, una sustancia química utilizada en el anticongelante que es tóxico para los seres humanos, y en varias otras muestras, el análisis de la FDA detectó sustancias cancerígenas, incluidas las nitrosaminas. Estos productos no contienen advertencias sanitarias comparables a las aprobadas por la FDA, ni representan productos de reemplazo de nicotina ni cigarrillos convencionales; es importante resaltar que estos productos no han sido presentados a la FDA para la evaluación o aprobación, y en este momento la agencia no tiene manera de saber, a excepción de la limitación de las pruebas que ha realizado, los niveles de nicotina, las cantidades o tipos de otros productos químicos que las diversas marcas de estos productos estén a la venta al consumidor.

Que el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008 establece que la Autoridad competente, a saber, el Ministerio de Salud, facultará a la Autoridad Nacional de Aduanas para inspeccionar, detener, decomisar y suspender mercancías en trámite, sujetas a cualquier destinación aduanera que puedan estar infligiendo normativas de salud en productos de tabaco y sus derivados, y que no cuenten con las correspondientes autorizaciones.

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas y se dictaron disposiciones concernientes al Régimen Aduanero, relacionadas al ejercicio de la potestad aduanera, las relaciones jurídicas entre la entidad regente de la actividad aduanera, las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, salida de mercancías, personas y medios de transporte en el territorio nacional, así como los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías y las operaciones aduaneras.

Que el artículo 6 del Decreto Ley 1 del 13 de febrero de 2008, establece que el territorio aduanero lo constituye el territorio nacional y comprende el espacio geográfico del Estado comprendido entre fronteras, incluyendo las áreas terrestre y acuáticas dentro de las cuales la autoridad aduanera ejerce su total competencia en ejercicio de sus atribuciones.

Que el artículo 98 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 establece que la Autoridad Nacional de Aduanas ejerce control, fiscalización y vigilancia en las zonas libres o zonas francas.

Que se hace necesario desarrollar los artículos 15, 23 y 25 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, a fin de que la Autoridad Nacional de Aduanas pueda desempeñar de forma eficaz sus funciones y adoptar las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas contempladas en la Ley 13 de 24 de enero de 2008 y en el mencionado Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008. Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Advertir que el Ministerio de Salud, como autoridad competente, declara improcedente la comercialización de los CIGARRILLOS ELECTRONICOS Y SIMILARES, en el mercado panameño, por ser nocivos y perjudiciales, a la salud de la población panameña.

ARTÍCULO SEGUNDO: Facultar a la Autoridad Nacional de Aduanas, a adoptar las disposiciones aplicables a no permitir la entrada al país y correspondiente decomiso de los CIGARRILLOS ELECTRONICOS Y SIMILARES, lo cual restringirá la comercialización de los productos de tabacos y sus derivados a los agentes de la cadena de comercialización de éstos productos.

ARTÍCULO TERCERO: Facultar a la Autoridad Nacional de Aduanas a inspeccionar, detener, decomisar y suspender la venta y comercialización de los CIGARRILLOS ELECTRONICOS Y SIMILARES, sujetas a cualquier destinación aduanera.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a todas las autoridades sanitarias del país, al retiro del mercado nacional, de los CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y SIMILARES, que estén a la venta en los distintos comercios del país.

ARTÍCULO QUINTO: Instruir a todos los Directores Regionales del país, a fin de dar fiel cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 13 de 24 de enero de 2008, Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008 y Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO LUCAS MORA

Director General de Salud Pública